

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de Reposición en contra del Auto N° 645 del 8 de noviembre de 2022, que dispuso tener por no agota Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 688
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00059-00

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A Despacho el asunto de la referencia, pendiente de resolver lo pertinente al recurso de Reposición, interpuesto por la activa, en contra de proveído que resolvió TENER POR NO AGOTADA la notificación personal al demandado LUIS CARLOS BEDOYA y le requirió lo pertinente respecto de la señora YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS, Auto N° 645 del 8 de noviembre de 2022, publicado en estado electrónico N° 131 del 9 del mismo mes y año, manifestando que el mensaje de correo electrónico remitido al ejecutado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 e invocando el artículo 11 del CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la activa solicita la revocatoria de la providencia en comento, atendiendo al hecho de que, de las evidencias aportadas al plenario, específicamente certificación expedida por “Certimail”, se señala la fecha y hora de entrega del mensaje de datos al buzón de correo electrónico del demandado. Adicional a ello, declara que, en cuanto a la obtención de la dirección electrónica del demandado, ésta se obtuvo a partir del uso del aplicativo “Ubica Plus”, encontrándose ajustado a los parámetros exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hace referencia a la Sentencia T-238 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, manifestando que “(...) no es necesario la comprobación de apertura o lectura del mensaje de datos para tener como notificado al demandado y solo será necesario la certificación de haber sido recepcionado el mensaje en el casillero de la parte demandada (...)”, considerando que, basta con la certificación de “Entregado”, reportada por la empresa de correo, para considerar que se cumplió con la notificación personal al demandado, considerando una “formalidad innecesaria”, el señalamiento del Despacho tendiente a obtener comprobante de la efectiva recepción y/o acuse de recibo del mensaje enviado al señor LUIS CARLOS BEDOYA, por lo que solicita se revoque la providencia dictada por este Despacho el 8 de noviembre de los cursantes, y en su lugar se tenga por agotada la notificación personal al demandado así como el cumplimiento de la carga relativa a la notificación por aviso a la señora YAMILE IVONI BOLAÑOS.

Por último, informa que, el 3 de noviembre de los corrientes, se remitió notificación por aviso a la señora YAMILE BEDOYA BOLAÑOS, encontrándose a la espera de la certificación que expida la empresa de mensajería.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario precisar que, en cuanto al perfeccionamiento de la notificación que se remita vía mensaje de datos, se debe estar tanto a los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022 que recogió las disposiciones fijadas en el Decreto 806 del 2020, como a los lineamientos jurisprudenciales dictados sobre el particular, concretamente lo dicho por la Corte Constitucional en providencia T- 238 de 2022, en la cual advirtió que:

“(…) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje. (…) La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018 (…) Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte. Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. “La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (…)”¹ (Cursiva y subraya del Despacho).

Es así que, al momento de revisar las evidencias aportadas por la apoderada del demandante, dicho “acuse de recibo” no aparece acreditado, razón por la cual, este Estrado Judicial dispuso tener por no agotada la notificación enviada al correo electrónico del demandado LUIS CARLOS BEDOYA, más aún si se tiene en cuenta que, en el reporte anexo como soporte del envío, claramente se muestra solo el comprobante de entrega del mensaje, mas no la confirmación de apertura del mismo, como si se evidencia, en el mismo documento, en relación con mensaje idéntico remitido al correo institucional de este Juzgado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
bedoyacarlos280@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)	30/09/2022 04:15:18 PM (UTC)	30/09/2022 11:15:18 AM (UTC -05:00)	
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	MUA+HTTP-IP:190.84.88.130	30/09/2022 04:15:19 PM (UTC)	30/09/2022 11:15:19 AM (UTC -05:00)	30/09/2022 11:17:35 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Lo anterior, permite inferir que, el acuse de recibo requerido respecto del mensaje de datos enviado al correo bedoyacarlos280@gmail.com no se encuentra acreditado y que la plataforma de mensajería utilizada por la

¹ Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-se%C3%B1ala-que-los-t%C3%A9rminos-procesales,-cuando-se-notifica-una-informaci%C3%B3n-por-mensaje-de-datos,-solo-se-pueden-comenzar-a-contar-despu%C3%A9s-del-%22acuse-de-recibo%22-9341>

activa si cuenta con el mecanismo para aportar dicha certificación, o de lo contrario no sería posible determinar, no solo la hora de entrega del mensaje al correo institucional del Despacho (11:15:19 A.M. del 30/09/2022) sino la hora de apertura del mismo (11:17:35 A.M. del 30/09/2022).

De igual manera, se observa que, al final del documento aportado por la libelante, claramente se lee una nota que enlista la información certificada así:

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Sin que se incluya específicamente, el comprobante de “acuse de recibo del mensaje” o cualquier otro ítem relacionado con la verificación, al menos, de la apertura de la comunicación enviada.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, y dado que corresponde a esta Funcionaria velar por el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de quienes intervienen en esta actuación, en aras de evitar la configuración de hechos que pudieran derivar en eventuales nulidades en el curso del proceso tramitado, se negará el recurso propuesto y se mantendrá la decisión inicial consignada en el Auto N° 645 del 8 de noviembre de 2022, en acatamiento de los preceptos normativos y lineamientos jurisprudenciales reseñados con anterioridad, amén de que se requiere tener certeza de la fecha en que el destinatario tuvo acceso al mensaje, a efectos de fijar los términos que tendría el demandado para pagar la obligación reclamada o ejercer su defensa ya sea a través de excepciones de mérito o recurriendo el Auto que libró el mandamiento de pago a notificar.

Frente al cumplimiento de la carga procesal relativa al envío de la notificación por aviso a la demandada YAMILE IVONI BEDOYA BOLAÑOS, ESTA Operadora Judicial se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que, tal como lo afirma la recurrente, “(...) se encuentra a la espera del resultado que certifique la empresa de correos. (...)”.

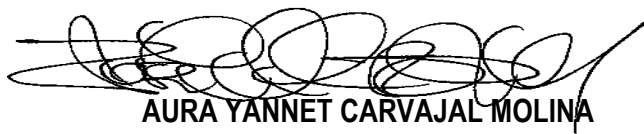
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 645 del 8 de noviembre de 2022, en razón a los considerandos expuestos previamente en esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, CONTINUESE con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ